



Expediente No. 2017-209

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3 DE MAYO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MARIO REYNA** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION – ELECTRICARIBE S.A. E.S.**, informándole que la parte vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 DE MAYO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en memorial del 11 de noviembre de 2022¹ la vinculada a la litis Super Servicios, allegó otorgamiento de poder, el cual fue otorgado por la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad a la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señalan respectivamente que:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida abogada, como apoderado judicial de Super Servicios, en los efectos del poder conferido.

2. Del recurso de reposición.

¹ Doc 13MemorialPoder



Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 17 de noviembre de 2022, la parte vinculada, Super Servicios, interpuso recurso de reposición contra el auto del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, entre otras cosas, vincular como litis consorte cuasi necesario a la recurrente.

2

La parte recurrente, alega su inconformismo, por la orden de vinculación al proceso, como litis consorte cuasi necesario, indicando que se encuentra acreditado que el Decreto 042 de 2020, al igual que el contrato de fiducia que se allega con el presente documento, no acreditan por disposición legal y/o convencional, que la Superservicios sea sucesora procesal, ni litisconsorte cuasi necesario, por el contrario, de la lectura de tales documentos se observa claramente que el representante legal del pasivo pensional, al igual que el representante judicial (Hecho que por sí solo prueba la falta de legitimación en la causa formal y que es prueba suficiente de la excepción alegada) es la Fiduprevisora, como vocera del patrimonio autónomo.

Es así entonces que, la Superservicios no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión; adicionalmente, el Superintendente no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene una prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que “(...) el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...)”

Aduce que, el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no depende directamente del presupuesto general de la nación, sino que, a la luz de la Ley 142 de 1994 existe una contribución especial la cual se cobra a las empresas sometidas a su inspección, control y vigilancia, teniendo en cuenta el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.8.8.1.7 del Decreto 042 de 2020,

En consecuencia, señala que, el hecho de que el FONECA haga parte de la sección presupuestal de la SSPD es intrascendente para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa fundamento de la vinculación, pues por mandato del Decreto 042 de 2020, el contrato de fiducia mercantil y las disposiciones del Código de Comercio al respecto, ello en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la defensa judicial le corresponde única y exclusivamente a la fiduciaria en su condición de vocera y administradora del FONECA, puesto que los recursos de este patrimonio autónomo provienen del Presupuesto General de la Nación y no de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.



A su vez, indica que, La SSPD actuó como su fideicomitente, empero esto no implica que realice actividad alguna respecto de su gestión, bien sea como ordenadora del gasto o coadministradora del mismo.

De esta manera concluye que, ante vinculación que hace el despacho, a la Superservicios del pago del pasivo pensional ya no se realizaría a través de la nación, sino que lo estarían efectuando los prestadores de servicios públicos a través de su Contribución desvirtuando de esta manera lo establecido en el decreto 042 de 2020, 1955 De 2018 y el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026.

Por lo que, solicitó, se proceda a desvincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por improcedente conforme a lo expuesto, adicionalmente por cuanto no se ha solicitado ser vinculado al proceso en tal calidad, y en caso que, se decida no reponer el auto, y no desvincular a la super servicios, pretende que se excluya a la entidad de cualquier pago, el cual solo debe ser ordenado a cargo de la Fiduprevisora en calidad de vocera del patrimonio autónomo del Foneca.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 25 de enero de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, para con la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, en calidad de litisconsorte cuasi necesario, a través del auto adiado 02 de marzo de 2021, obedeció a lo consagrado en la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020; pues tal y como lo indicó la recurrente, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada



Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

4

Y en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Cabe aclarar que, la calidad en que se vinculó a la recurrente, obedeció a lo previsto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la **Nación** y la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la segunda en virtud de su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Por lo anterior, y como a la referida relación sustancial, se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto mientras el Juzgado cuente con competencia, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en los procesos ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario que permita reemplazar a la entidad llamada a juicio en este momento.

Recuérdese que, la doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P. expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Corolario, el Despacho no repondrá la decisión adoptada a través de providencia del 24 de octubre de 2022, y se dispondrá la continuación del proceso, según lo que en derecho corresponda.

3. De la terminación del proceso ordinario.



Ahora bien, se evidencia que el sublite cuenta con sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas; lo mismo ocurre con la correspondiente aprobación de costas procesales, es decir que, se hallan agotadas todas las etapas del proceso ordinario laboral; como consecuencia y al no existir solicitudes relacionadas con el cumplimiento de sentencia, el Despacho declarará la terminación del mismo y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. LILIANA MARISOL PORRAS GIL identificada con C.C 51.962.159 y T.P No. 81.719 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que represente en la litis a la entidad, en los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto del 24 de octubre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIO REYNA** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION – ELECTRICARIBE S.A. E.S**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 4 MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18

IBR